



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00150-00
Inter. 971

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN- TRÁMITE VERBAL**, promueven a través de apoderado judicial la señora **IRIS ORIANA CARDOZO VIDAL** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.584.320, domiciliada en esta municipalidad, en contra de los señores **JOSE VICENTE BRAVO CORTES, BERTHA CECILIA BRAVO CORTES, ARGENIS ORTEGON BETANCOURTH, y FABIAN MORALES QUINTERO** identificados con cedula de ciudadanía Nros. 18.393.483, 24.579.066, 41.933.206 y 89.003.032 respectivamente, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: “...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”

Adicionalmente el artículo 84 idem, establece que: “A la demanda debe acompañarse:

1. El Poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado....
- 2..., 3..., 4...,
5. Los demás que la ley exija...”

El artículo 246 ibídem, en lo relativo al valor probatorio de las copias, establece que: “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia...**” (Negrilla autoría del despacho).

A su vez, el decreto 960 de 1970, en su artículo 79, inciso primero, en lo relativo a la expedición de copias totales y parciales de escritura pública, establece que: “...*El Notario puede expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y de los documentos que reposan en su archivo, por medio de la transcripción literal de unas y otros, o de su reproducción mecánica, digitalizada o electrónica. La copia autorizada hace plena fe de su correspondencia con el original...*” (Negrilla fuera del texto original).

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativa a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3° establece: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6...7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

En este orden de ideas, el artículo 88 idem, establece que: “...*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como

principales y subsidiarias.

3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...** (Negrilla fuera del texto original).

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) El poder no fue presentado con el escrito de la demanda y sus anexos.

ii) El certificado de tradición cuenta con más de un mes de expedición (19 de agosto de 2021) siendo necesario que se allegue uno actualizado a fin de verificar la situación jurídica actual del inmueble.

iii) Si bien es cierto que la parte demandante acompaña con la demanda copia simple de las escrituras públicas número 106 de enero de 2018 y la número 311 del 18 de marzo de 2016, , también lo es que, acorde a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 246 de la normativa en cita, y en armonía con el artículo 79 del Decreto 960 de 1970, las mismas no prestan fe de su correspondencia con el original, toda vez que no guardan la calidad de copias autorizadas, y siendo así, las mismas carecen de valor probatorio.

iv) La pretensión 2 en cuanto a la solicitud de pago de la mitad de lo que le corresponde a la señora Iris Oriana Cardozo Vidal, y la pretensión 3, no son propias del proceso de simulación, ya que lo que se pretende con el proceso de simulación es que el bien regrese al patrimonio del dueño original, en este caso al patrimonio del señor José Vicente Bravo Cortes.

v) Teniendo en cuenta que existe un acreedor hipotecario, de acuerdo al certificado de tradición aportado (anotación No. 17), se requiere que sea vinculado Bancolombia S.A, al presente proceso declarativo de simulación.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN- TRÁMITE VERBAL**, promueven a través de apoderado judicial la señora **IRIS ORIANA CARDOZO VIDAL** identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 24.584.320**, domiciliada en esta municipalidad, en contra de los señores **JOSE VICENTE BRAVO CORTES, BERTHA CECILIA BRAVO CORTES, ARGENIS ORTEGON BETANCOURTH, y FABIAN MORALES QUINTERO** identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 18.393.483, 24.579.066, 41.933.206 y 89.003.032 respectivamente.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

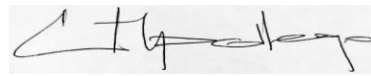
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 96
DEL 22 DE JUNIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGU
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6fd35240d1754bb8b44003c64e8be3ac0311497f8b5e57b927084e5f63a2c7**

Documento generado en 21/06/2022 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>